

## **AUTO No. 00907**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos Nacionales 4741 de 2005 y 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1170 de 1997, y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 16 de agosto del 2011, a las instalaciones del establecimiento denominado **EDS YOMASA**, identificado con matrícula mercantil No. 01863049, ubicado en la Carrera 3 D No. 88 – 04 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.**, identificada con NIT. 900.026.174-0, representada legalmente por el señor **JOSE LUIS MARIN JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.504.453, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles y residuos peligrosos.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 13316 del 13 de octubre del 2011**, cuyo numeral 4 “conclusiones” estableció:

Página 1 de 14

**AUTO No. 00907**

“(…)

**5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	NO
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El establecimiento actualmente genera residuos peligrosos, sin dar cumplimiento a las obligaciones establecidas para los generadores de residuos peligrosos en el artículo 10 del Decreto 4741/05, conforme lo solicitado mediante Requerimiento 61953 del 30/05/11, en cuanto a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>No presentó el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos documentado con el origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente de los residuos generados (Requerimiento 61953/11).</i></li> <li>• <i>No identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera. Si bien la EDS ha identifica loas (SIC) características de peligrosidad del aceite usado generado, no hace lo mismo para la totalidad de los residuos peligrosos generados como producto de su actividad comercial (Requerimiento 61953/11).</i></li> <li>• <i>No presento informe de los volúmenes generados mensualmente de aceites usados, material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (Requerimiento 61953/11).</i></li> <li>• <i>No se almacenan los RESPEL generados de forma segura. Si bien la EDS ha dispuesto de un área exclusiva para el almacenamiento temporal del aceite usado generado, no cuenta con un área de almacenamiento temporal para el resto de los residuos peligrosos generados como producto de su actividad comercial (Requerimiento 61953/11).</i></li> <li>• <i>No ha dado cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Si bien los RESPEL generados en el establecimiento son entregados a la empresa STANDARD ENERGY COMPANY S.A para hacerse cargo de su posterior entrega a una empresa autorizada, no fue posible evidenciar mediante las respectivas Hojas de seguridad, el estado de los residuos suministrados a la empresa transportista (Requerimiento 61953/11).</i></li> <li>• <i>No se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación ,disposición, o tratamiento final de todos los residuos peligrosos generados toda vez que faltan las actas de disposición final de Lodos, Material impregnado con hidrocarburos, Agua hidrocarburada, Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, RAEES y lámparas fluorescentes. En las instalaciones de la EDS no se contaba con PGIR documentado, los registros de reportes</i></li> </ul>	

**AUTO No. 00907**

suministrados a los transportistas, el informe de los volúmenes generados mensualmente, ni la totalidad de los licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final (Requerimiento 61953/11).

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	No

**JUSTIFICACIÓN**

*El establecimiento no ha dado cumplimiento a los Requerimientos 61953/11 y 42233/09, debido a que:*

- *No ha dado cumplimiento al Artículo 21 de la resolución 1170 de 97, tal y como se la había requerido en el requerimiento No. 42233 de 2009 instalando un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas, productos combustibles, una vez instalados presentando el certificado emitido por la firma proveedora y los soportes arrojados por el sistema (Requerimiento 61953/11 y 42233/09).*
- *No presento el certificado de disposición final de borras retiradas de la limpieza de tanques de almacenamiento de combustibles realizada el día 4 de junio de 2010 (Requerimiento 61953/11).*
- *No presento información relacionada con las actividades que establece la Guía Ambiental para estaciones de servicio por la presencia de iridiscencia en las muestras extraídas en los pozos de monitoreo (Requerimiento 61953/11).*

*Adicionalmente no se ha dado cumplimiento a la resolución 1170/97, debido a que :*

- *No ha informado la profundidad de los pozos con respecto a la cota fondo de los tanques de almacenamiento – Art. 9.*

*De otra parte, el plan de contingencia del establecimiento no se ha presentado ante la autoridad ambiental. Artículo 3 – Decreto 4728/10, por el cual se modifica parcialmente el decreto 3930/10-Art- 35 y la ficha EST 5-3-12 de La Guía Ambiental para estaciones de servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda Y desarrollo Territorial.*

(...)"

Que así, una vez revisados los sistemas de información de esta Entidad, resulta posible verificar que hasta la fecha el usuario no ha remitido la información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas a través del **Concepto Técnico No. 13316 del 13/10/2011**, emitido por esta Secretaría.

**AUTO No. 00907**

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó nueva visita técnica el día 28 de abril del 2015 a las instalaciones del establecimiento denominado **EDS YOMASA**, de propiedad de la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.**, identificada con NIT. 900.026.174-0, representada legalmente por el señor **JOSE LUIS MARIN JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.504.453 o quien haga sus veces, predio ubicado en la Avenida Carrera 3 D No. 88 – 04 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados.

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No.08741 del 10 de septiembre del 2015**, cuyo numeral **“6 CONCLUSIONES”**, estableció:

“ (...)”

**6. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 establece que “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. Por lo cual, dado que el usuario genera vertimientos no domésticos, producto de actividades de lavado de áreas y agua de escorrentía, está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos. La EDS cuenta con registro de vertimientos No. 544 de 2014.</i></p> <p><i>Por otra parte, los vertimientos no domésticos generados, contienen sustancias de interés sanitario que son vertidos a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente y el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. Por lo cual el usuario mediante los radicados, 2014ER146299 del 04/09/2014, 2014ER141894 del 29/08/2014, 2014ER112174 del 08/07/2014, 2015ER45067 del 17/03/2015, presentó la solicitud de permiso de vertimientos correspondiente y allegó documentación adicional, a partir de la cual se emitió el Auto de Inicio No. 2842 del 29/05/2014, posteriormente esta documentación se evaluó mediante concepto técnico 2014CTE6553 del 07/07/2014. Sin embargo, es importante aclarar que al revisar nuevamente esta documentación se hizo evidente que no cumplía con los requisitos exigidos para otorgar el mencionado permiso, razón por la cual, mediante requerimiento 2015EE49385 del 24/03/2015 se solicitó documentación complementaria, la cual será evaluada posteriormente (cuando sea allegada) en el correspondiente concepto técnico de evaluación de permiso de vertimientos cuando se reciba dicha respuesta o se toman las acciones a que haya lugar frente al caso.</i></p>	

**AUTO No. 00907**

*Se considera que los resultados de la caracterización evaluada en el presente, incumplen, dado que el parámetro Tensoactivos se encuentra por encima del límite permisible establecido en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<p align="center"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El usuario genera residuos considerados como peligrosos y de acuerdo a lo evidenciado durante el desarrollo de la visita técnica realizada, se evidencia que incumple con las obligaciones que tiene como generador de residuos peligrosos establecidas en los siguientes literales del Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.6.1.3.1 antes (Artículo 10 de la Resolución 4741 de 2005):</i></p> <p><i>j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.</i></p>	

(...)"

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a

## **AUTO No. 00907**

manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

### **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

### **AUTO No. 00907**

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

**AUTO No. 00907**

Que conforme lo indica los **Conceptos Técnicos No. 13316 del 13 de octubre 2011 y No. 08741 del 10 de septiembre del 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad procedió a realizar visita el día 16 de agosto del 2011 y el 28 de abril del 2015, donde se evidenció que las actividades desarrolladas en el Establecimiento de comercio denominado **EDS YOMASA**, ubicado en la Carrera 3 D No. 88 – 04 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.**, identificada con NIT. 900.026.174-0, representada legalmente por el señor **JOSE LUIS MARIN JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.504.453, están presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de vertimientos, Residuos Peligrosos y almacenamiento y distribución de combustibles, y el Plan de contingencia.

Que así mismo, conforme se desprende de los **Conceptos Técnicos No. 13316 del 13 de octubre 2011 y No. 08741 del 10 de septiembre del 2015**, y del estudio de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2015-5520**, el Establecimiento de comercio denominado **EDS YOMASA**, ubicado en la Carrera 3 D No. 88 – 04 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.**, incumplió con las obligaciones establecidas en dichos conceptos técnicos, emitidos por esta Entidad.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-5520**, se infiere que el Establecimiento de comercio denominado **EDS YOMASA**, identificado con matrícula mercantil No.01863049, ubicado en la Carrera 3 D No. 88 – 04 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.**, identificada con NIT. 900.026.174-0, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **En materia de vertimientos**

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, antes (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41), establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*

- **En materia de Residuos Peligrosos**

Los literales a, b, c, d, e, f, j y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 (anterior artículo 10 del decreto 4741 del 2005) los cuales disponen:

**AUTO No. 00907**

**“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

(...)

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

## **AUTO No. 00907**

- **En materia de Almacenamiento y distribución de combustibles**

Los artículos 9, 18, 21, 25, 36 de la Resolución 1170 de 1997 los cuales disponen:

**Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

**Artículo 18°.- Reutilización de Tanques de Almacenamiento.** Para que se permita la instalación de un tanque de almacenamiento usado con anterioridad, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente y efectuar la prueba de hermeticidad, la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación deberá remitirse al DAMA como requisito para su reinstalación

**Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas.** Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

**Artículo 25°.- Reportes de Derrames.** Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA

**Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible.** El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.

- **El plan de contingencia**

El artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 del 2015, antes artículo 35 Decreto 3930 de 2010, modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 3o)

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS.** Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o

### **AUTO No. 00907**

*sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.*

*Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia.*

*(Decreto 3930 de 2010, artículo [35](#), modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo [3o](#))”.*

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.**, identificada con NIT. 900.026.174-0, propietaria del Establecimiento de comercio denominado **EDS YOMASA**, identificado con matrícula mercantil No.01863049, ubicado en la Carrera 3 D No. 88 – 04 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

### **AUTO No. 00907**

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.**, identificada con NIT. 900.026.174-0, propietaria del Establecimiento de comercio denominado **EDS YOMASA**, identificado con matrícula mercantil No.01863049, predio ubicado en la Carrera 3 D No. 88 – 04 Sur de la localidad de Usme, representada legalmente por el señor **JOSE LUIS MARIN JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.504.453, o por quien haga sus veces, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de las normas ambientales que se mencionan a continuación: El artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 antes (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41), los literales a, b, c, d, e, f, j y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 (anterior literales a, b, c, d, e, f, j y k artículo 10 del decreto 4741 del 2005), y el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 del 2015, antes Decreto 3930 de 2010, artículo 35, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notificar el presente acto administrativo a la sociedad denominada **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.**, identificada con NIT. 900.026.174-0, propietaria del Establecimiento de comercio denominado **EDS YOMASA**, identificado con matrícula mercantil No.01863049, a través de su representante legal el señor **JOSE LUIS MARIN JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.504.453, o quien haga sus veces en la Carrera 49 B No.103 B-81 de esta ciudad.

**Parágrafo.**- El expediente **SDA-08-2015-5520**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo

**AUTO No. 00907**

36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 10 días del mes de junio del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Persona Jurídica: STANDARD ENERGY COMPANY S.A*  
*Predio: Carrera 3 D No. 88 – 04 Sur*  
*Concepto Técnico: 13316 del 13/10/2011.*  
*Elaboró: Cesar Francisco Villarraga B.*  
*Actualizo: Lida Yholeni Gonzalez Galeano*  
*Revisó: Juan Carlos Riveros S.*  
*Acto: AUTO INICIA PROCESO SANCIONATORIO*  
*Asunto: Residuos Peligrosos y Almacenamiento y distribución de combustibles*  
*Cuenca: Tunjuelo*  
*Localidad: Usme*  
*Grupo Hidrocarburos*

**Elaboró:**

LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO C.C: 1032379442 T.P: 223905 DE CSJ CPS: CONTRATO 084 DE 2016 FECHA EJECUCION: 31/05/2016

Página 13 de 14

### **AUTO No. 00907**

**Revisó:**

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C: 80013179	T.P: 25238120738 CND	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2016
ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRATO 847 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/05/2016
IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 875 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/05/2016
NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2016

**Aprobó:**

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C: 80013179	T.P: 25238120738 CND	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2016
---------------------------------	---------------	-------------------------	------------------	------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/06/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------